



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

### **RESOLUCIÓN Nº 007841-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala**

**EXPEDIENTE** : 10770-2024-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : LIZBETH GUIZADO MOSCOSO  
**ENTIDAD** : RED DE SERVICIOS DE SALUD CUSCO NORTE  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276  
**MATERIA** : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA REASIGNACIÓN

**SUMILLA:** *Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora **LIZBETH GUIZADO MOSCOSO** contra la **Absolución de Recursos de Reconsideración del Proceso de Reasignación**, emitida por la Comisión del Proceso de Reasignación de la **RED DE SERVICIOS DE SALUD CUSCO NORTE**, al haberse emitido conforme a Ley.*

Lima, 20 de diciembre de 2024

#### **ANTECEDENTES**

1. Se publicó la Relación de Postulantes Aptos y No Aptos al Proceso de Reasignación<sup>1</sup> en el marco de la Ley Nº 31553 y su Reglamento, emitida por la Comisión de Reasignación de la Red de Servicios de Salud Cusco Norte, en adelante la Entidad, declaró "NO APTO" a la señora LIZBETH GUIZADO MOSCOSO, en adelante la impugnante, postulando al cargo de Cirujano Dentista, con la observación "NO PROCEDE POR DESPLAZAMIENTO DENTRO DE LA CIUDAD".
2. Posteriormente, la impugnante presentó su recurso de reconsideración contra Relación de Postulantes Aptos y No Aptos al Proceso de Reasignación.
3. El 3 de noviembre de 2023, se publicó la Absolución de Recursos de Reconsideración del Proceso de Reasignación, declarando "NO APTO" a la impugnante con la siguiente observación: "NO CUMPLE CON DOCUMENTACIÓN".

#### **TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN**

4. El 13 de noviembre de 2023, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Absolución de Recursos de Reconsideración del Proceso de Reasignación, solicitando que se declare la nulidad del acto impugnado, señalando lo siguiente:

<sup>1</sup> Visualizado en:

<https://drive.google.com/file/d/1rv4fPDYLhZqZs9oxF89B2q1zRll-yLto/view>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- (i) Se ha encontrado destacada desde el año 2017, en el Centro de Salud Siete Cuartones, sin que se le haya emitido las resoluciones de destaque, a pesar de que estas fueron requeridas en su oportunidad.
  - (ii) Refiere haber estado destacada, y para ello presenta la constancia de trabajo emitido por el Centro de Salud Siete Cuartones, y el reporte del HIS MINSA del 2017 al 2022, en el que refiere se evidencia que realizó atenciones a los usuarios externos.
5. Con Oficio N° 2384-2023-GRC/GERESA CUSCO/RSSCN/D.E., la Dirección Ejecutiva de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
  6. Mediante los Oficios N°s 028691-2024-SERVIR/TSC y 028692-2024-SERVIR/TSC, la Secretaria Técnica del Tribunal comunicó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación ha sido admitido.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17<sup>o</sup> del Decreto Legislativo N° 1023<sup>2</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>3</sup>, el Tribunal tiene por

<sup>2</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

#### **“Artículo 17<sup>o</sup>. - Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>3</sup> **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**  
**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO  
PERÚ  
2024





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

8. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>4</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
9. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>5</sup>, y el artículo 95° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM<sup>6</sup>, en adelante el Reglamento General, para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 01 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia

“**CENTÉSIMA TERCERA.**- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

<sup>5</sup> **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“**Artículo 90°.- La suspensión y la destitución**

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

<sup>6</sup> **Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“**Artículo 95°.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"<sup>7</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.

- 10. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

- 11. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
- 12. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Sobre el proceso de reasignación establecido por la Ley Nº 31553

<sup>7</sup> El 1 de julio de 2016.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

13. En el artículo 1º de la "Ley Nº 31553<sup>8</sup> - Ley de Reasignación Gradual y Progresiva de los Profesionales de la Salud y Personal Técnico y Auxiliar Asistencial del Ministerio de Salud, sus Organismos Públicos, GERESAS y DIREAS de los Gobiernos Regionales y otras Entidades comprendidos en el Decreto Legislativo 1153"; se estableció que, **la citada Ley tiene por objeto reasignar gradual y progresivamente a los profesionales de la salud y el personal técnico y auxiliar asistencial de la salud** comprendidos en los numerales 3.1 y 3.2 del Decreto Legislativo 1153, del Ministerio de Salud, sus organismos públicos, los gobiernos regionales y otras entidades, **que se encuentren bajo la modalidad de destaque a las dependencias de salud de destino con un mínimo de dos (2) años continuos o mayor de tres (3) años discontinuos al 31 de diciembre del 2021.**
14. En este sentido, el artículo 2º del Reglamento de la Ley Nº 31553, aprobado por Decreto Supremo Nº 026-2023-SA, en adelante el Reglamento, establece que la finalidad del Reglamento es establecer las disposiciones para el desarrollo ordenado y sistemático del proceso de reasignación gradual y progresiva del personal de la salud autorizado por la Ley Nº 31553 que se encuentra bajo la modalidad de destaque a las unidades ejecutoras de salud de destino.
15. Asimismo, en el artículo 5º del Reglamento de la Ley Nº 31553 se determinó que personal no se encuentra comprendido en el proceso de reasignación, indicando lo siguiente:
- "Artículo 5.- Personal no comprendido en el proceso de reasignación***  
*No se encuentran comprendidos en el proceso de reasignación los siguientes supuestos:*
- El personal de la salud del Seguro Integral de Salud - SIS y la Superintendencia Nacional de Salud – SUSALUD.*
  - Los profesionales de la salud que al 31 de diciembre de 2021 se encontraban realizando el Servicio Rural Urbano Marginal de Salud (SERUMS).*
  - Los profesionales de la salud que al 31 de diciembre de 2021 se encontraban realizando el residente.*
  - Personal administrativo bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276.*
  - Personal contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 1057.*
16. Respecto a las condiciones y requisitos para acceder al proceso de reasignación los artículos 6º y 7º del Reglamento precisaron que es necesario que los postulantes cumplan con las siguientes condiciones y requisitos:

<sup>8</sup> Publicada en el Diario Oficial "El Peruano", el 10 de agosto de 2022.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

### **Artículo 6.- Condiciones para el proceso de reasignación**

*Para el proceso de reasignación de los profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud del Ministerio de Salud, Instituto Nacional de Salud, Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas y las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales, es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:*

- 6.1** *El personal de la salud debe encontrarse en la modalidad de destacado en las dependencias de salud de destino con un mínimo de dos (2) años continuos o tres (3) años discontinuos al 31 de diciembre del 2021, para lo cual debe cumplirse con lo dispuesto en el numeral 7.3 del artículo 7 del presente reglamento o,*
- 6.2** *De manera excepcional el personal de la salud que cumpla con el requisito de tener más de dos años continuos o tres discontinuos hasta el 31 de diciembre del 2021; así como, para el personal de la salud que encontrándose destacado y durante la emergencia sanitaria por la Covid-19 no contaron con el acto resolutivo de destaque o renovación de los mismos.*
- 6.3** *En los supuestos 6.1 y 6.2, la Unidad Ejecutora de destino debe contar con cargos en el CAP-P vigente, así como con plazas en el PAP vigente, concordante con lo dispuesto en los numerales 15.2.1 y 15.2.2 del presente Reglamento.*

### **Artículo 7.- Requisitos para acceder a la reasignación**

*Para acceder a la reasignación, el personal de la salud debe cumplir con los siguientes requisitos:*

- 7.1** *Contar con resolución de nombramiento en el Ministerio de Salud, sus organismos públicos o las Unidades Ejecutoras de salud de los Gobiernos Regionales, según corresponda.*
- 7.2** *Realizar funciones asistenciales en salud individual o salud pública, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1153.*
- 7.3** *Contar con la resolución de destaque en la Unidad Ejecutora de destino, así como con las demás resoluciones de destaque para acreditar un mínimo de dos (2) años continuos o mayor de tres (3) años discontinuos.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**7.4** Documento emitido por la oficina de recursos humanos o la que haga sus veces de la Unidad Ejecutora de origen, que acredite los años como destacado en la/s unidad/es ejecutora/s durante su ciclo laboral, donde se precise el cargo, grupo ocupacional y nivel remunerativo del servidor.

**7.5** No tener adeudos con la Unidad Ejecutora de origen. (Subrayado es agregado).

17. Respecto a los órganos responsables de la conducción del proceso de reasignación el artículo 8º del Reglamento señala que se lleva a cabo a través de las siguientes comisiones:

8.1 Comisión Central de Reasignación. Entre sus funciones previstas en el artículo 12º se establece la de monitorear el proceso de reasignación del personal de salud a nivel nacional.

8.2 Comisión de Reasignación de la Unidad Ejecutora. Entre sus funciones previstas en el artículo 13º se establecen las siguientes: elaborar y aprobar el cronograma de actividades de la Comisión, en concordancia con el cronograma único establecido por la Comisión Central de Reasignación; recibir la solicitud y documentación de los postulantes para el proceso de reasignación; solicitar a la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, los legajos de los postulantes al proceso de reasignación; evaluar los expedientes de los postulantes, verificando el cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en el presente Reglamento; determinar y publicar la lista de aptos y no aptos para el proceso de reasignación, señalando el motivo por el cual se declara no apto al postulante; resolver los recursos de reconsideración interpuestos por los postulantes al proceso de reasignación de acuerdo al cronograma único aprobado; publicar los resultados de los recursos de reconsideración en el portal institucional u otros mecanismos de difusión masiva de la Unidad Ejecutora; recibir los recursos de apelación que se interpongan y elevarlos al Tribunal del Servicio Civil, dentro de los plazos establecidos en el marco normativo vigente, haciendo conocimiento del apelante; determinar y publicar la lista final de los servidores declarados aptos para la reasignación, con el respectivo orden de prelación; determinar y publicar la lista final de los servidores declarados aptos para la reasignación, con el respectivo orden de prelación.

18. De otra parte, el artículo 15º del Reglamento establece las siguientes etapas del proceso de reasignación:

### **“15.1 PRIMERA ETAPA**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- 15.1.1 *Preparatoria*
- 15.1.2 *Convocatoria*
- 15.1.3 *Inscripción*
- 15.1.4 *Evaluación*
- 15.1.5 *Publicación de resultados finales*
- 15.1.6 *Recursos impugnativos*
  - 15.1.6.1 *Reconsideración:*
  - 15.1.6.2 *Apelación:*
- 15.1.7 *Emisión de informe final de las comisiones".*

### **"15.2 SEGUNDA ETAPA**

- 15.2.1 *Actualización del CAP Provisional*
- 15.2.2 *Modificación del PAP".*

### **"15.3 TERCERA ETAPA**

- 15.3.1 *Identificación de plazas vacantes para el proceso de reasignación.*
- 15.3.2 *Emisión de la resolución de reasignación*
- 15.3.3 *Notificación de la resolución*
- 15.3.4 *Formalización del proceso de reasignación*
- 15.3.5 *Del personal de alta en el AIRHSP*
- 15.3.6 *Asunción de funciones".*

19. En este sentido, respecto a la inscripción para acceder al proceso de reasignación el sub numeral 15.1.3 del numeral 15.1 del artículo 15º del Reglamento establece lo siguiente:

*"El personal de la salud presenta su solicitud de reasignación dirigida a la Comisión de Reasignación de la Unidad Ejecutora en la que se encuentra destacado, adjuntando la siguiente documentación legible:*

- a) *Solicitud dirigida al Presidente/a de la Comisión de Reasignación de la Unidad Ejecutora indicando la plaza y nivel que ostenta en la Unidad Ejecutora de origen.*
- b) *Copia simple de la resolución de nombramiento.*
- c) *Copia simple de la(s) resoluciones de destaque expedidas hasta el 31 de diciembre de 2021.*
- d) *Constancia de no tener adeudos emitida por la Unidad Ejecutora de origen.*
- e) *Declaración Jurada de no encontrarse inhabilitado para prestar servicios al Estado a la fecha de la convocatoria.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

*La inscripción se realiza por única vez en el formulario y oportunidad establecida en la convocatoria".*

20. En cuanto, a la Evaluación de las solicitudes de los postulantes, la Comisión de Reasignación de la Unidad Ejecutora debe tomar en cuenta las siguientes consideraciones:

#### **15.1.4 Evaluación**

(...)

b) Para determinar el orden de prelación, el criterio es el siguiente:

- El tiempo de destaque del servidor en la Unidad Ejecutora de destino, hasta el 31 de diciembre de 2021.
- El orden de prelación es de mayor a menor tiempo de antigüedad en la última Unidad Ejecutora de destino hasta el 31 de diciembre de 2021.

#### Sobre el caso materia de análisis

21. En el presente caso, la impugnante solicita la nulidad de la Absolución de Recursos de Reconsideración del Proceso de Reasignación, que la declaró "NO APTO" con la siguiente observación: "NO CUMPLE CON DOCUMENTACIÓN".
22. Por su parte, la impugnante en su recurso de apelación señala lo siguiente:
- (iii) Se ha encontrado destacada desde el año 2017, en el Centro de Salud Siete Cuartones, sin que se le haya emitido las resoluciones de destaque, a pesar de que estas fueron requeridas en su oportunidad.
  - (iv) Refiere haber estado destacada, y para ello presenta la constancia de trabajo emitido por el Centro de Salud Siete Cuartones, y el reporte del HIS MINSAs del 2017 al 2022, en el que refiere se evidencia que realizó atenciones a los usuarios externos.
23. Al respecto, cabe precisar que en el numeral 6.1. del artículo 6º del Reglamento de la Ley Nº 31553, establece que para el proceso de reasignación es necesario que el personal de la salud debe encontrarse en la modalidad destacado en las dependencias de salud de destino.
24. En esa misma línea, el numeral 7.3 del artículo 7º del Reglamento de la Ley Nº 31553, establece que para acceder al proceso de reasignación el personal de salud debe contar con la resolución de destaque en la Unidad Ejecutora de destino, así

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

como con las demás **resoluciones de destaque para acreditar un mínimo de dos (2) años continuos o mayor de tres (3) años discontinuos.**

25. En este sentido, la propia impugnante en su recurso de apelación, reconoce que no ha presentado las resoluciones de destaque, a pesar de haberlas solicitado en su oportunidad, y para acreditar que estuvo laborando en el Centro de Salud Siete Cuartones, presenta la constancia de trabajo, y el reporte del HIS MINSA del 2017 al 2022, en el que refiere se evidencia que realizó atenciones a los usuarios externos.
26. Sin embargo, la norma in comento es clara al señalar que el postulante al proceso de reasignación deberá presentar las resoluciones de destaque, y no otros documentos que constaten que ha sido destacado en la Entidad destino, tal y como lo pretende demostrar la impugnante al presentar su constancia de trabajo, y el reporte del HIS MINSA.
27. En tal sentido, se aprecia que la Entidad ha declarado no apta a la impugnante al absolver su recurso de reconsideración, denegado su solicitud de reasignación en atención a lo establecido en el numeral 7.3 del artículo 7º del Reglamento de la Ley Nº 31553, que establece que para acceder al proceso de reasignación el personal de salud debe contar con la resolución de destaque en la Unidad Ejecutora de destino, así como con las demás **resoluciones de destaque para acreditar un mínimo de dos (2) años continuos o mayor de tres (3) años discontinuos.**
28. Por lo que, en razón de ello el acto impugnado no ha vulnerado el requisito de motivación al haber expuesto las razones de su decisión. Por consiguiente, esta Sala concluye que la Entidad ha emitido la Absolución de Recursos de Reconsideración del Proceso de Reasignación, respetando el principio de legalidad.
29. Respecto al principio de legalidad, regulado en el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley Nº 27444<sup>9</sup>, debe señalarse que éste dispone que la administración pública debe sujetar sus actuaciones a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico.

<sup>9</sup> Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS

TÍTULO PRELIMINAR

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO  
PERÚ  
2024





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

30. Por otro lado, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad<sup>10</sup>, en aplicación del principio de legalidad, la administración pública sólo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica.
31. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la administración pública, entre las cuales se encuentra la Entidad, sólo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita.
32. A partir de lo expuesto, este cuerpo Colegiado considera que debe declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, en aplicación del principio de legalidad.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora LIZBETH GUIZADO MOSCOSO contra la Absolución de Recursos de Reconsideración del Proceso de Reasignación, emitida por la Comisión del Proceso de Reasignación de la RED DE SERVICIOS DE SALUD CUSCO NORTE, al haberse emitido conforme a Ley.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a la señora LIZBETH GUIZADO MOSCOSO y a la RED DE SERVICIOS DE SALUD CUSCO NORTE para su cumplimiento y fines pertinentes.

**1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

<sup>10</sup>Constitución Política del Perú de 1993

#### TITULO I

#### DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD

#### CAPITULO I

#### DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

#### “Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe;

(...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



BICENTENARIO  
PERÚ  
2024





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**TERCERO.-** Devolver el expediente a la RED DE SERVICIOS DE SALUD CUSCO NORTE.

**CUARTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/segunda-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

**GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO**

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

**ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR**

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

**SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ**

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

PT17

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 12 de 12



BICENTENARIO  
PERÚ  
2024

